

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1490/2021

Sujeto Obligado: Instituto de
Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de
Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicitó formatos de evaluaciones iniciales,
intermedias y finales de los cursos de protección de
datos personales.

Se inconformó señalando que se entregó las
evaluaciones solicitadas sin realizar los
procedimientos de clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia



Consideraciones importantes:

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado aclaró a la parte recurrente que el documento que entrego fue la evaluación realizada hace tres años, y acreditó haber clasificado ante su Comité de transparencia, las evaluaciones finales realizadas en el curso de capacitación en materia de datos personales, motivo por el cual se determinó **Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.**



ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 10 |
| 1. Competencia | 10 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 11 |
| 3. Causales de Improcedencia | 12 |
| a) Cuestión Previa | 13 |
| b) Síntesis de agravios | 14 |
| c) Estudio de la respuesta complementaria | 14 |
| III. RESUELVE | 19 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Instituto | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1490/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1490/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1490/2021**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 310000142421, a

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

través de la cual la parte recurrente solicitó el formato de evaluaciones iniciales, intermedias y finales de los cursos de capacitación en materia de datos personales.

2. El tres de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional, notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1583/SDP/2021, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó de manera medular lo siguiente:

- Que de acuerdo a la gestión realizada a la **Dirección Capacitación para la Cultura de la Transparencia, la Protección de Datos Personales y la Rendición de Cuentas**, unidad administrativa competente de acuerdo al Artículo 211 de la LTAIPRC y del Reglamento Interior del Instituto, indicó que en materia de datos personales, se cuenta con el curso denominado “Introducción a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la CDMX” en sus modalidades presencial (actualmente suspendida) Aula virtual en tiempo real y en línea.
- Que en la modalidad presencial y Aula virtual en tiempo real **las evaluaciones diagnósticas (iniciales) y formativas (intermedias), las realizan las personas instructoras de manera verbal al inicio y al finalizar cada tema de la acción de capacitación**, con la finalidad de identificar si las personas participantes tienen algún conocimiento previo sobre el tema; así como para reforzar la adquisición de conocimientos, en apego al manual del instructor del curso referido con anterioridad, que puede ser consultado en la siguiente liga:

[http://retaip.infocdmx.org.mx/documentos/reuniones/2020/manual%20del%20Instructor DATOS mod.pdf](http://retaip.infocdmx.org.mx/documentos/reuniones/2020/manual%20del%20Instructor%20DATOS%20mod.pdf)

- Que en el manual citado, podrá consultar sugerencias sobre las evaluaciones: diagnóstica en la pág. 21 y formativas en las páginas 28, 33 y 48, que pueden implementar las personas instructoras de forma verbal y sin ningún valor durante la acción de capacitación.
- Respecto al formato de evaluación final del curso, **se proporciona la que se aplicaba en años anteriores, y se clasifica como reservado por un periodo de 3 años la evaluación final que actualmente se aplica**, en virtud de que se encuentra dentro de procesos deliberativos desarrollados por el personal de esta Dirección que permiten evaluar los conocimientos de los participantes que se inscriben a los mismos, de conformidad con el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la CDMX (Ley de Transparencia Local).

A continuación, se desarrolla la prueba de daño en apego al artículo 174 de la Ley de Transparencia Local:

- **Riesgo real:** La divulgación de la evaluación final del curso denominado “Introducción a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la CDMX”, generaría que se deje de tener el propósito de evaluar los conocimientos de los participantes en la acción de capacitación referida, en virtud de que con ello se daría a conocer de forma anticipada las preguntas de la evaluación, lo que permitiría que las personas tengan la posibilidad de tener acceso a las respuestas previo a su realización. Lo que provoca menoscabar el proceso deliberativo que lleva a cabo el personal de esta Dirección para evaluar los conocimientos obtenidos, con la finalidad de deliberar estrategias de capacitación que permitan la comprensión de los temas impartidos en el curso, en apego al artículo 21 fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 21. Son atribuciones de la Dirección de Capacitación para la Cultura de la Transparencia, la Protección de Datos Personales y la Rendición de Cuentas:

...

V. Impulsar estrategias de capacitación para promover el efecto multiplicador y la participación activa de los sujetos obligados y de la ciudadanía del conocimiento de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como en las materias de cultura de la transparencia, Estado abierto, archivos, rendición de cuentas, anticorrupción y temas afines;

...”

- **Riesgo demostrable:** Dar a conocer las preguntas de la evaluación final del curso referido, implica que esta Dirección, no conozcan el nivel de aprovechamiento que obtuvieron los participantes en la acción de capacitación, lo que impacta en el proceso deliberativo que se lleva a cabo para evaluar si se comprendieron o no los temas impartidos, con la finalidad de contar con elementos que permitan tomar decisiones entorno a la capacitación.
- **Riesgo identificable:** Debido a que tienen la cualidad de utilizarse de forma permanente en la acción de capacitación referida, al dar a conocer la evaluación se tendría que modificar la que se aplica actualmente en el curso referido, en virtud de que se pone en riesgo el proceso para evaluar los conocimientos y el aprovechamiento obtenido de los participantes, que permitan deliberar si es necesario realizar o no modificaciones a la acción de capacitación.

Asimismo, dar a conocer las preguntas de la evaluación final podría impactar en el conocimiento del derecho de protección de datos personales y el impulso de esta cultura, dado que, al conocer las respuestas a las evaluaciones finales de manera previa, los participantes no se interesarían en el conocimiento que se busca impulsar a través de las diversas acciones de capacitación que imparte el INFO CDMX a través de esta Dirección.

- **Ponderación:** Al darse a conocer, se pone en riesgo el proceso de evaluar los conocimientos y el aprovechamiento del curso, lo que impacta en las deliberaciones de las personas servidoras públicas para implementar o impulsar acciones de capacitación para promover el conocimiento del derecho de protección de datos personales; así mismo al conocer las personas de forma previa el contenido de las evaluaciones finales le da una ventaja frente al resto de los evaluados.
- **Proporcionalidad:** La reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que ésta prevalece al proteger el proceso deliberativo que lleva a cabo el personal de esta Dirección para evaluar los conocimientos obtenidos de los participantes en el curso referido, con la finalidad de tomar decisiones para implementar o impulsar acciones de capacitación que permitan promover la cultura de la protección de datos personales.

Lo anterior se robustece con el Criterio 5/2014 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que es del tenor literal siguiente:

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las

mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

En ese mismo orden de ideas, se indica que mediante ACUERDO 003/SE/CT-31-08-2021, emitido en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, celebrada el día 31 de agosto de 2021, se aprobó la propuesta de reserva y se clasificó la información.

Finalmente, se hace de su conocimiento que puede entrar al curso en línea y a las evaluaciones formativas y final, al acceder, cursar y concluir la capacitación a través de la plataforma CAVA Info (<https://cava.infocdmx.org.mx>).

A la presente respuesta el Sujeto Obligado, adjunto copia de un formato de prueba del curso denominado “Introducción a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal”, es decir de la Ley anterior en materia de Datos Personales.

3. El veintisiete de septiembre, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radicó medularmente por que el sujeto obligado entregó las evaluaciones solicitadas y no realizó el procedimiento de clasificación correspondiente.

4. El cuatro de octubre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Con fecha dieciocho de octubre, se recibió tanto por la Plataforma Nacional de Transparencia, como por la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/SIP/2021, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de cual realizó sus manifestaciones y alegatos.

Por otra parte, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria la cual fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, por lo cual solicitó que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por quedar sin materia.

6. Mediante acuerdo de veintidós de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que

considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242,

243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el tres de septiembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de septiembre**, por lo que, el plazo

para interponer el medio de impugnación transcurrió del **seis de septiembre al ocho de octubre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **veintisiete de septiembre**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación al **sexto día hábil** del cómputo del plazo.

Ello debido a que con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN** identificado con la clave alfanumérica 1531/SO/22-09/2021, el cual indica que con motivo de las diversas incidencias presentadas en el sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0 -SISAI 2.0- de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden los plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha dieciocho de octubre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio el oficio MX09.INFODF/6DCCT/11.4/284/2021, suscrito por la Directora de Capacitación para la Cultura de la Transparencia, la Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de este Instituto, a través de cual subsanó el único agravio expuesto por el recurrente.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó el formato de evaluaciones iniciales, intermedias y finales de los cursos de capacitación en materia de datos personales.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por que el Sujeto Obligado, no acreditó la realización del procedimiento de clasificación de la información.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la

parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud**, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos se observa que el sujeto obligado a través del oficio MX09.INFOCDF/6DCCT/11./284/2021, suscrito por la Directora de Capacitación para la Cultura de la Transparencia, la Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de este Instituto, informó lo siguiente:

- Indicó que puede consultar en el Manual del Instructor del Curso Introducción a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, sugerencias de evaluaciones diagnósticas y formativas, en los cuales se encuentran visibles en las

páginas 21, 28, 33 y 48 respectivamente, y este se encuentra disponible a través de la siguiente liga:

http://retaip.infocdmx.org.mx/documentos/reuniones/2020/manual%20del%0Instructor_DATOS_mod.pdf.

- Aclaró al particular que proporcionó la evaluación final del curso de Introducción a la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que se aplicaba en años anteriores, la cual ya no está vigente, motivo por el cual entregó la versión íntegra, y que lo único que clasifiqué como información reservada por un periodo de tres años fue la evaluación final que actualmente se aplica en el curso referido, de conformidad con el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Motivo por el cual el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, celebrada el día 31 de agosto, a través de la cual se sometió la clasificación y se aprobó por unanimidad de votos, la reserva de la información consistente en la evaluación final aplicada actualmente en el curso de capacitación en materia de datos personales, bajo el argumento de que su divulgación pone en riesgo el proceso para evaluar los conocimientos y el aprovechamiento obtenido de los participantes, que permitan deliberar si es necesario realizar o no modificaciones a la acción de capacitación.

Al tenor de lo anterior, es evidente que, a través de la respuesta complementaria, este Instituto, acreditó haber sometido la clasificación de la evaluación final en el curso de capacitación en materia de Datos Personales y entregó el Acta de

Comité que sustentó dicha clasificación.

Motivo por el cual se considera que en el presente caso, subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, al proporcionar la información requerida, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la

Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha dieciocho de octubre**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **dieciocho de octubre** a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1490/2021

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1490/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**